

SALTA - Secretaría de Recursos Hídricos s. Recurso de Apelación (2021).
Fundamentación de las sentencias. Informes periciales. Su valoración por el juez.
Necesidad de su fundamento científico.

HECHOS Y DECISION

Se revoca una sentencia que, haciendo lugar a la acción de amparo deducida por el sr. Intendente de la Municipalidad de El Galpón, ordenó una serie de medidas que debían ser ejecutadas por la Secretaría de Recursos Hídricos, la empresa AES y la policía de la Provincia de Salta para evitar la mortandad de peces en el dique El Tunal.

La Corte provincial funda su decisión en que la prueba no era concluyente para demostrar que la mortandad de los peces tuviese relación con el nivel de cota del embalse El Tunal, ni para acreditar que las demandadas hubiesen adoptado medidas ilegítimas o irrazonables en el manejo del agua.

SUMARIO

- *El razonamiento esbozado en la sentencia impugnada carece del debido fundamento científico esperable, toda vez que, si bien el juez puede apartarse de las valoraciones de un informe o peritaje, en el caso ha sustituido a los expertos, emitiendo opinión sobre materias condicionadas por el conocimiento técnico sin contar para ello con elementos que respalden razonablemente su posición. En consecuencia, la conclusión a la que arriba el magistrado en este aspecto no cumple con el requisito de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.*
- *Para la procedencia del amparo es necesario que se verifique la existencia de actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos, 317:1128; 323:1825, 2097, entre muchos otros).*

TEXTO SENTENCIA

(Tomo 240: 183/200)

Salta, 22 de septiembre de 2021.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “**SECRETARÍA RECURSOS HÍDRICOS PCIA. DE SALTA; AES (CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL TUNAL); POLICÍA DE LA PROVINCIA SALTA DIVISIÓN LACUSTRE; SACCA, FEDERICO (INTENDENTE EL GALPÓN) - AMPAROS CONSTITUCIONALES - AMPARO - RECURSO DE APELACIÓN**” (Expte. N°CJS 40.943/20),
y

CONSIDERANDO:

1º) Que vienen estos autos para resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la Provincia de Salta a fs. 1/5 vta. y por la Central Hidroeléctrica El Tunal (AES) a fs. 7/19, en contra de la sentencia agregada en copia a fs. 27/30, mediante la cual se hizo lugar a la acción de amparo deducida por el señor Intendente de la Municipalidad de El Galpón, Federico Sacca y, en su mérito, se ordenó que: 1º) la Secretaría de Recursos Hídricos y la empresa AES eleven de manera inmediata el nivel de agua del Dique El Tunal hasta la cota 475 msnm y reestructuren el sistema de manejo de agua; 2º) la Policía de la Provincia de Salta provea de manera inmediata un móvil y una embarcación adecuada para custodiar el medio ambiente del Dique El Tunal y zonas aledañas; 3º) la empresa AES coloque una escala física de medición del nivel del Dique y mantenga en forma adecuada el camino desde el pueblo de El Tunal hasta las turbinas de la presa; 4º) la Secretaría de Recursos Hídricos se ocupe de la limpieza y verificación de los cauces de los afluentes y sub afluentes, poniendo especial énfasis en Arroyo Las Tipas. Asimismo, el “a quo” delegó a la Municipalidad de El Galpón el control del cumplimiento de la resolución.

Para así decidir, el juez señaló que el estudio de la fauna ictícola realizado por la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable determinó una población aproximada de 2,47 millones de peces y que ello, sumado a la pérdida de capacidad de almacenamiento de agua del dique de un 30% por sedimentación, lo llevaron a concluir que la mortandad de los peces se debió a la falta de oxígeno en el agua por un descenso brusco en su nivel, sumado a las altas temperaturas registradas. Agregó que según surge del análisis efectuado por la Secretaría de Recursos Hídricos (fs. 57/75 del Expte. ppal. Nº37.884/19) no existe contaminación en el agua.

Entendió que existe una lesión a un derecho constitucional como lo es al ambiente sano y que es viable la acción de amparo interpuesta, debiéndose aplicar en su criterio el principio precautorio propio del derecho ambiental.

Consideró que de la inspección ocular realizada en el Dique El Tunal surgía *prima facie* un manejo inadecuado del agua para riego, ya que no se controlan los almacenamientos de agua en regantes ni se tienen en cuenta las lluvias para la erogación del agua. Añadió que se debe lograr un equilibrio entre la utilidad que los usuarios le asignan al agua y el medio ambiente.

Al expresar agravios (fs. 1/5 vta.) la Provincia de Salta solicita que se declare la nulidad de la sentencia y, subsidiariamente, que se la revoque, con costas.

Manifiesta que el fallo impugnado resulta nulo ya que fue dictado sin la intervención del Fiscal de Estado de la Provincia de Salta, lo que –según considera– vulnera el derecho de defensa en juicio y la garantía del debido proceso. Aduce que el juez tampoco corrió traslado de la demanda a la Secretaría de Recursos Hídricos ni a la División Lacustre de la Policía de Salta, sino que se limitó a requerir informes específicos. Indica que el magistrado remitió a la Fiscalía de Estado un oficio pero al solo efecto de poner en conocimiento la radicación de la acción de amparo ante el juzgado.

Luego formula los agravios sosteniendo que el pronunciamiento se encuentra afectado por vicios que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

Señala que, de acuerdo a lo informado por la Secretaría de Recursos Hídricos en el expediente administrativo N°0090034-6127/2020, el volumen embalsado del Dique El Tunal es de 69 hectómetros cúbicos, lo que se ve reflejado en la cota 470. Manifiesta que el manejo de agua que se lleva a cabo en la presa es similar desde su fundación. Agrega que la franja de operación normal para el mes de enero se ubica entre el nivel de alerta crecida (cota 474,50 msnm) y el nivel mínimo normal (cota 469 msnm), es decir –sostiene- que la cota de 470 msnm se ubica dentro de esa franja de operación normal.

Refiere que resulta fundamental mantener el dique en cotas bajas en dicha franja de operación normal con el objeto de dejar volumen libre para embalsar el agua proveniente de lluvias estivales.

Concluye afirmando que el nivel actual de la presa es normal para la época del año y no conlleva un riesgo para la vida ictícola, en tanto que la elevación de la cota en los términos requeridos por la sentencia importaría dejar la presa sin remanente para embalse conforme el manual de operaciones, con un riesgo grave de provocar daños a personas y bienes aguas abajo.

Por otra parte, sostiene que el decisorio yerra al disponer que la Secretaría de Recursos Hídricos realice la limpieza de los cauces de afluentes y subafluentes, ya que tal organismo es la autoridad de aplicación del Código de Aguas y no un ejecutor de obras, correspondiendo a cada municipio requerir los fondos necesarios para realizar las tareas de limpieza y encauce de los ríos ubicados en sus territorios y presentar proyectos a consideración de la Secretaría, de conformidad con los arts. 216 y 219 del Código de Aguas.

Al expresar agravios (fs. 7/19), la Central Hidroeléctrica El Tunal (AES) solicita que se declare la nulidad de la sentencia argumentando que no fue convocada formalmente como parte al proceso, que no se le corrió traslado de la demanda ni se le dio la oportunidad de presentar el informe sustancial o de ofrecer prueba.

También considera que la sentencia viola las normas de manejo de agua establecidas en el contrato de concesión provincial celebrado entre Hidroeléctrica Río Juramento S.A. (la concesionaria, actualmente, AES Generación) y la Provincia de Salta, donde se definen los niveles máximos y mínimos de cotas en los que puede operar cada embalse, las franjas de operación de éstos en función de los meses del año, las restricciones de caudales aguas abajo, las disposiciones de operación de los embalses y la programación de dichas operaciones. Destaca que se trata de normas estrictamente técnicas, cuyo incumplimiento puede derivar en importantes consecuencias para terceros, el ecosistema y la infraestructura de los diques. Agrega que la elaboración o modificación de tales normas requiere de la intervención de distintos organismos en atención a la tecnicidad y complejidad de la cuestión. En ese contexto aclara que elevar la cota a 475 msnm implica la violación de lo previsto en el contrato de concesión lo que, a su vez, podría ocasionar daños en el ecosistema y terceros.

Por otro lado, entiende que el amparo no es la vía idónea, ya que considera que el caso necesita de una amplitud de debate y de prueba que excede del marco limitado de esta acción.

Plantea la incompetencia del juez de grado para intervenir en autos y sostiene la competencia federal, con fundamento en que toda decisión que se tome sobre el

embalse podría tener repercusiones para la Provincia de Santiago del Estero y, en última instancia, para la Nación. Además aduce que las partes pactaron en el art. 65 del contrato de concesión la jurisdicción de los tribunales con competencia contencioso-administrativa de la Ciudad de Salta.

Por último, sostiene que la sentencia recurrida es arbitraria e ilegítima, aseverando que no existe en el proceso prueba suficiente que acredite que la causa de la mortandad de los peces sea atribuible a la pérdida de la capacidad de almacenamiento de agua del dique en un 30% por sedimentación, a la falta de oxígeno en el agua por un descenso brusco y a las altas temperaturas de la época.

El actor contesta los agravios a fs. 22/26 vta., solicitando el rechazo de los recursos de nulidad y apelación por los argumentos que allí expresa.

El señor Fiscal ante la Corte N°1 dictamina a fs. 62/64 vta. y a fs. 65 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme.

2º) Que de manera liminar, corresponde analizar el planteo de incompetencia formulado por la Central Hidroeléctrica El Tunal, quien sostiene la competencia federal con fundamento en las repercusiones que el caso podría tener para la Provincia de Santiago del Estero y en la Nación.

A fin de determinar la competencia, debe atenderse, de modo principal, a la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho que invoca como fundamento de la pretensión. La materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116) y en uno u otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (esta Corte, Tomo 227:889).

En consecuencia, tratándose la materia objeto del amparo de naturaleza común y siendo que la Provincia de Santiago del Estero y el Estado Nacional no integran la litis, no se observan razones que conduzcan a pronunciarse por la competencia federal la cual, por lo demás, es de excepción.

Por otra parte, respecto a lo alegado por la accionada acerca de que en el contrato de concesión se pactó la jurisdicción en los tribunales con competencia contencioso administrativa de la Ciudad de Salta, es dable destacar que conforme el art. 87 de la Constitución Provincial todo juez letrado es competente para entender en la acción de amparo y que su acogimiento no queda sujeto a las leyes que regulan las competencias de los jueces (esta Corte, Tomo 230:249) ni, por ende, tampoco a las cláusulas contractuales que hubiesen convenido las partes referidas a la competencia.

Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de incompetencia formulado por la codemandada Central Hidroeléctrica El Tunal.

3º) Que por razones metodológicas procede analizar en primer término el planteo de nulidad deducido por la Provincia de Salta al interponer su recurso de apelación.

El presente amparo se planteó en contra de la Central Hidroeléctrica El Tunal, la Secretaría de Recursos Hídricos de la Provincia de Salta y la Policía de la Provincia de Salta, órganos -estos dos últimos- que carecen de personalidad jurídica propia y que forman parte de la Administración Central. A su vez se observa que no se dio debida intervención a la Fiscalía de Estado para que asuma la representación de la Provincia de Salta, previo al dictado de la sentencia, no siendo suficiente a tales fines el oficio librado a fs. 8 del Expte. principal N°37.884/19, destinado a hacer conocer la radicación de la acción de amparo por ante el juzgado a cargo del juez requerido. Adviértase que a fs. 115 de dicha causa el apoderado de la Provincia de Salta solicitó expresamente que para ejercer su derecho de defensa se corra vista de las actuaciones a la Fiscalía de Estado, lo que nunca se proveyó.

Al respecto, esta Corte dijo que en circunstancias de encontrarse controvertida la intervención de Fiscalía de Estado para asumir la representación y defensa de la Provincia, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (Tomo 201:781).

Siendo ello así, se concluye que en la instancia de grado no se ha satisfecho acabadamente el principio de bilateralidad que caracteriza el procedimiento del amparo, por cuanto el art. 149 de la Constitución Provincial y la Ley 6831 disponen que el Fiscal de Estado es el encargado de la defensa del Patrimonio del Fisco y es parte legítima en todos los juicios en los que la Provincia sea parte, sean de la naturaleza que fueren y además en los que se controviertan intereses y bienes de ésta, sea cual fuere el fuero o la jurisdicción (esta Corte, Tomo 235:925).

Sin embargo, atento al marco excepcional de la acción de amparo y la urgencia que la caracteriza, de tal circunstancia no puede derivar la consecuencia de privar de validez a todo el proceso haciéndolo retrotraer a su instancia primigenia, pues en este particular caso se observa que el vicio se encuentra subsanado al haber expresado la Provincia las defensas que hacen a su derecho en el memorial de agravios, por lo que procede desestimar el planteo de nulidad y entrar en el análisis del recurso de apelación interpuesto por esta parte.

4º) Que, en relación con el planteo de nulidad interpuesto por la Central Hidroeléctrica El Tunal en el marco de su recurso de apelación, en forma previa y ante la afirmación de su extemporaneidad por parte del actor cabe adelantar que ha sido presentado oportunamente.

En efecto, de las constancias del expediente principal surge que no se remitió a la recurrente la cédula de notificación de la sentencia y que el oficio de fs. 171/174 fue librado para el cumplimiento del decisorio, lo que no suple aquella notificación, que debe efectuarse en debida forma en resguardo del derecho de defensa y de la garantía del debido proceso.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el recurso de aclaratoria interpuesto a fs. 178/180 del expediente principal suspendió el plazo para apelar (art. 244 del C.P.C.C.) y que la resolución aclaratoria se notificó a la Central Hidroeléctrica El Tunal el 23 de enero del 2020 (v. fs. 247 y vta.), el recurso de apelación planteado el 29 de enero a las 9:00 horas debe ser considerado en término.

Por otro lado, es dable dejar aclarado que si bien la Central Hidroeléctrica El Tunal había formulado, con anterioridad al recurso, un incidente de nulidad en la instancia de grado con el mismo objeto (v. fs. 212/225), cabe entender que el juez lo tuvo por desistido al conceder la apelación (v. fs. 31) sin dictar la pertinente resolución. Ello así atento a que en el proceso de amparo, respecto al cual la Constitución Provincial ha prohibido su reglamentación, el juzgador –como director del proceso- es quien se halla habilitado a seleccionar y adecuar el procedimiento en el caso concreto de acuerdo a sus características, tipo de interés afectado, derechos involucrados, urgencia y todas aquellas notas distintivas que hacen a la singularidad de cada caso judicial. El art. 87 de la Carta Magna faculta al juez a resolver todas las cuestiones procesales no previstas en la norma, es decir que debe dictar aquellas prescripciones que hacen al desarrollo del proceso para que este llegue a su fin con la mayor celeridad posible, siempre en un marco de respeto a las garantías constitucionales. El juez puede proponer cualquier solución dirigida a simplificar las cuestiones litigiosas y rectificar errores materiales (esta Corte, Tomo 162:287).

Por lo expuesto, procede dar curso al análisis del planteo de nulidad.

Se observa que la Central Hidroeléctrica El Tunal sustenta dicho planteo afirmando que no fue convocada formalmente como parte al proceso, que no se le corrió traslado de la demanda ni se le dio la oportunidad de presentar el informe circunstanciado y de ofrecer prueba.

Sobre el tema cabe destacar la particular significación que reviste la notificación de la demanda, en tanto de su regularidad depende la válida constitución de la relación procesal y la efectiva vigencia del principio de bilateralidad (esta Corte, Tomo 201:781).

En el caso, la accionada alega que se omitió la notificación de la demanda de conformidad a lo ordenado a fs. 4 del Expte. principal y que solo se le requirió que informara cuál era el caudal de agua irrigado entre el 20 de febrero y el 06 de marzo de 2019 desde el Dique El Tunal hacia el Río Juramento. Agrega que también participó de una inspección ocular. Señala que en abril del 2019 se le solicitó que adjuntara el contrato de concesión y que el 18 de setiembre del 2019 se le pidió que informara el nivel del agua, lo que fue oportunamente respondido.

Ahora bien, sin entrar a valorar si los mencionados actos de participación implicaron o no una oportunidad para ejercer el derecho de defensa y teniendo en cuenta la particular naturaleza del proceso de amparo, en el “*sub lite*” se observa que al formular el memorial de agravios la Central Hidroeléctrica El Tunal expresó concretamente las defensas que hacen a su derecho, por lo que es dable afirmar que no se evidencia en este momento una grave privación o restricción en tal sentido que aconseje privar de validez a todo el proceso haciéndolo retrotraer a su instancia primigenia. Por ende, corresponde desestimar el planteo de nulidad y analizar el recurso de apelación formulado por esta parte.

5º) Que el art. 41 de la Constitución Nacional dispone que todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano; y que las autoridades –de todos los niveles; incluido, por supuesto, el provincial y municipal- proveerán a la protección de este derecho.

En lo que hace al ámbito local, la Constitución Provincial establece que los poderes públicos defienden y resguardan el medio ambiente en procura de mejorar la calidad de vida (art. 30), y la Ley 7070 establece –en su art. 11- que el Estado Provincial tiene el deber ineludible de proteger el medio ambiente, velar por la utilización racional de los recursos naturales y prevenir o interrumpir las causas de degradación ambiental, como así también definir políticas ambientales destinadas a armonizar las relaciones entre el ambiente y las actividades económicas.

Con arreglo a lo señalado precedentemente, independientemente de cuáles sean las causas que hayan producido la mortandad de los peces en el dique El Tunal, la normativa vigente impone a las autoridades provinciales y municipales el deber de resguardar el medio ambiente y evitar que situaciones como la denunciada se reiteren en el futuro.

6º) Que no obstante, para la procedencia del amparo es necesario que se verifique la existencia de actos u omisiones manifiestamente arbitrarios o ilegales que, ante la ineficacia de los procedimientos ordinarios, originen un daño concreto y grave, solo eventualmente reparable por esta vía urgente y expeditiva (Fallos, 317:1128; 323:1825, 2097, entre muchos otros).

Por lo tanto, debe ponderarse, consecuentemente, si se verifican conductas positivas u omisivas por parte de las demandadas y, en tal caso, si éstas son arbitrarias o ilegales y susceptibles de provocar un daño concreto al medioambiente.

7º) Que entre la prueba producida en estos autos, es dable destacar la inspección ocular practicada en el embalse El Tunal (fs. 97/100 del Expte. principal) donde el señor Casas Mazza Lay y el Ingeniero Sulekic describieron pormenorizadamente tanto el funcionamiento, como los complejos sistemas de monitoreo y control de las cotas en el dique, concluyendo ambos que se estaba operando dentro de los parámetros normales cuando se produjo la situación denunciada por el actor, y que la mortandad de los peces nada tenía que ver con el nivel de agua.

De igual modo, cabe referir al informe de fs. 76 y vta. del Expte. principal, en el que Secretario de Recursos Hídricos precisó que en el período 20/02/19 a 06/03/19 se verificó un ritmo normal de descenso de los niveles del dique El Tunal, el que se ejecutó de acuerdo a las normas de manejo de agua del contrato de concesión en lo referente a las franjas de operaciones de los embalses Cabra Corral y El Tunal, descartando la existencia de un descenso brusco en este último.

A fs. 27 y 158 de ese expediente la empresa AES Argentina ratifica lo expresado anteriormente, informando que los niveles de agua del embalse entre el 20 de febrero y el 06 de marzo de 2019, y entre el 18 y el 30 de septiembre de ese mismo año, se encontraba dentro de los márgenes normales (ver definición de niveles de fs. 78).

8º) Que sentada esa premisa cabe destacar que el actor no alegó, ni menos aún acreditó, que las demandadas hubiesen adoptado medidas ilegítimas o irrazonables en el manejo del agua. Por el contrario, de la prueba incorporada en autos no puede extraerse siquiera de manera indiciaria que la invocada mortandad de los peces tuviese relación con el nivel de cota del embalse El Tunal.

Es que, tal como lo destaca el señor Fiscal de Corte, la documentación aportada por las demandadas y las explicaciones proporcionadas por los expertos dejaron en claro

que el dique El Tunal forma parte de una cuenca en la que el manejo del agua está minuciosamente regulado por normas técnicas cuya observancia resulta de inexorable cumplimiento para las entidades estatales y privadas involucradas en el uso del recurso hídrico, en consideración a las derivaciones que ello puede provocar sobre la seguridad de las personas, los bienes y el medioambiente.

De allí que la operación y cambios en la variación de niveles de cota no puede ser efectuado sin una previa evaluación científica de las autoridades con competencia específica en la materia.

En tales condiciones, la pretensión de que el Poder Judicial sea quien compruebe y disponga como debe efectuarse el uso del agua en el embalse en cuestión deviene claramente improcedente, más aún cuando ni siquiera se ha argumentado seriamente de qué modo la actividad desarrollada por las demandadas podría haber generado el perjuicio ambiental denunciado.

Este Tribunal ha señalado que los jueces tienen sus límites y no pueden imponer estrategias específicas definiendo de qué modo deben subsanarse los problemas que son competencia de la administración (Tomo 148:353; 167:235). Por su parte, la Corte Federal ha dicho que los jueces no pueden evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución (Fallos, 328:1146), y que la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del estado, de modo de preservar el prestigio y la eficacia del control judicial, evitando así enfrentamientos estériles con los restantes poderes del estado (Fallos, 311:2580; 322:528).

De allí que la procedencia del amparo no puede sostenerse únicamente en una discrepancia de criterios, o en la opinión individual o colectiva sobre las medidas que la Administración y las demás entidades involucradas en el caso deben adoptar en el manejo del agua para evitar la mortandad de peces. Como se señaló, cualquier modificación en el sistema operativo del embalse exige probanzas científicas o técnicas cuya complejidad requiere un proceso más amplio que el del amparo, máxime cuando el actor no aportó elemento alguno que permita inferir que existió un uso inadecuado del agua que provocó el alegado daño ambiental.

En tales condiciones la tacha de arbitrariedad resulta procedente cuando, como en el caso, la solución se sustenta en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento solo aparente que lo descalifican como acto jurisdiccional (conf. Fallos, 318:2299; 323:1779).

Tal es lo que ocurre en el “sub lite” cuando el juzgador considera –basándose exclusivamente en la sana crítica- que la mortalidad de los peces obedeció a la falta de oxígeno en el agua por un descenso brusco del nivel, avanzando, sin fundamento alguno, sobre los reseñados informes y explicaciones de especialistas, cuyas conclusiones consignan que el embalse operó con cotas normales, que no existió una baja del caudal y que la causa de la muerte masiva de los peces nada tuvo que ver con el nivel del dique.

Desde esa perspectiva, el razonamiento esbozado en la sentencia impugnada carece del debido fundamento científico esperable, toda vez que, si bien el juez puede

apartarse de las valoraciones de un informe o peritaje, en el caso ha sustituido a los expertos, emitiendo opinión sobre materias condicionadas por el conocimiento técnico sin contar para ello con elementos que respalden razonablemente su posición. En consecuencia, la conclusión a la que arriba el magistrado en este aspecto no cumple con el requisito de la debida fundamentación que debe contener una sentencia judicial.

9º) Que en mérito a lo expuesto, corresponde hacer lugar a los recursos de apelación interpuestos por la Provincia de Salta y AES Argentina Generación S.A. a fs. 1/5 vta. y 7/19 respectivamente, y en su mérito, revocar la sentencia de fs. 162/165 del expediente principal y rechazar la acción de amparo interpuesta por el actor. Con costas, en ambas instancias en virtud del principio objetivo de la derrota.

Por ello,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **HACER LUGAR** a los recursos de apelación de fs. 1/5 vta. y fs. 7/19 y, en su mérito, **revocar** la sentencia de fs. 162/165 del Expte. principal N°37.884/19 y su aclaratoria de fs. 240 y vta. de dicha causa, **rechazando** la acción de amparo interpuesto por el actor. Con costas en ambas instancias.

II. **MANDAR** que se registre y notifique.

(Fdo.: Dres. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Ernesto R. Samsón, Sergio Fabián Vittar, Dras. Sandra Bonari, Teresa Ovejero Cornejo, Dres. Pablo López Viñals, Horacio José Aguilar y Dra. Adriana Rodríguez Faraldo –Juezas y Jueces de Corte-. Ante mí: Dr. Juan Allena Cornejo –Secretario de Corte de Actuación -).